



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 907 – 2014 / TACNA

de cuidado de sus caudales y sus efectos por parte del funcionario o servidor público es la premisa fundamental para determinar la comisión o no del delito en cuestión.

Séptimo. Que, la versión exculpatoria del procesado Marcos Miguel Rodríguez Ávila, quien niega haberse apropiado de la computadora laptop, no obra prueba alguna que acredite la entrega física de dicho equipo a su persona. En su caso debería existir como prueba de cargo algún documento escrito que demuestre la asignación de dicho equipo de cómputo al procesado Rodríguez Ávila; y aún cuando la testigo Yanett Macarena Lombardi Fuentes, a fojas cuarenta y uno, y luego a fojas mil seiscientos sesenta y seis señaló que éste encausado utilizaba la referida máquina en sus labores diarias, la misma no es suficiente, para inferir que fue éste quien se apropió del referido bien, tanto más, si tampoco se ha logrado determinar a que área u oficina de la agraviada pertenecía.

Octavo. Que no obstante lo antes acotado y que coincide con todos los argumentos del Tribunal Superior para dictar un pronunciamiento absolutorio respecto a los débiles cargos imputados, resulta necesario y hasta indispensable agregar los siguientes fundamentos jurídicos que ratifican el fallo cuestionado:

a) La representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Tacna, pese a cuestionar ante esta instancia Suprema la sentencia recurrida, solo concurrió a la audiencia de instalación de juicio oral de fecha doce de agosto de dos mil trece, dejando de hacerlo con posterioridad sobre todo durante la etapa de actuación de pruebas, de vital importancia debido a que su valor probatorio se funda en el contradictorio del juzgamiento en donde dicha parte procesal no tuvo participación alguna, queriendo en esta instancia Suprema revertir su valor de prueba a pesar que esta instancia carece de inmediatez.

b) A criterio de este Supremo Tribunal no existe mayor controversia respecto a que la apropiación de viáticos constituya delito de peculado, esto debido a su naturaleza, fines y el ámbito en que fueron otorgados, por ello, no podría subsistir un pronunciamiento de condena en ninguno de los extremos referidos a la apropiación de dinero por concepto de viáticos.

Se considera necesario precisar, en qué consisten los viáticos. A criterio de este Supremo Tribunal, estos comprenden la cobertura de los gastos de alimentación –desayuno, almuerzo y cena–



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 907 – 2014 / TACNA

hospedaje y movilidad cuando el funcionario o servidor público se desplaza fuera de la localidad o de su centro de trabajo, por comisión de servicio con carácter eventual o transitorio. Se le exige al favorecido que rinda cuentas documentalmente al final del servicio. Esto es, el funcionario o servidor, luego de concluido el encargo, adjuntando los documentos que acrediten el gasto efectuado, debe rendir cuentas ante la institución que le entregó los viáticos.

La naturaleza jurídica de las asignaciones entregadas a los agentes públicos como viáticos, constituyen entregas de dinero al trabajador como parte de sus actividades y funciones de trabajo, por ser necesarias para la prestación de servicios excepcionales que realizan fuera de su lugar de trabajo, lo que significa que el dinero entregado por dicho concepto se traslada del ámbito de la Administración Pública al ámbito de competencia privada y personal a efectos de usarlo para los fines asignados.

Consecuentemente, al recibir los viáticos el agente público los ingresa a su esfera privada personal de vigilancia y administración. Gasta los viáticos como si fueran suyos hasta el punto que puede disponerlos en su totalidad y como mejor le parezca en su alimentación, hospedaje y movilidad en el cumplimiento del servicio encomendado. En definitiva, podemos colegir que los viáticos tienen naturaleza distinta a la administración, percepción y custodia. Ahora bien, si el agente público, luego de cumplida la comisión, omite rendir cuentas, ya sea en forma negligente o intencional, sin alguna duda da lugar a responsabilidad administrativa y civil, pero de ninguna manera penal, como se pretende en la acusación.

- c) Que se entiende que el Ministerio Público es la única autoridad que puede determinar la persecución del delito, seguimiento que incluso se proyecta en sede de impugnación –presentación de recursos impugnativos– no es posible que este Tribunal rebase la potestad exclusiva de dicha institución, como órgano autónomo que es, lo que dispongan sus autoridades en este ámbito específico; en dicho entendido, no se puede soslayar en el caso concreto, que el Fiscal Superior no presentó recurso de nulidad alguno, demostrando su conformidad con el fallo absolutorio, mientras que el Fiscal Supremo en lo Penal opinó por que se confirme la sentencia recurrida.

Por todo lo acotado, se ha determinado que los procesados no incumplieron sus obligaciones funcionales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 907 – 2014 / TACNA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, de fojas mil ochocientos noventa y cuatro, que absolvió de la acusación fiscal a los procesados María Elena Rejas Rejas, Marcos –y no Marco como erróneamente se consignó en la recurrida– Miguel Rodríguez Ávila y Jorge Guillermo Sánchez Moreno Izaguirre por los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión y peculado, en agravio del Estado – Consejo Transitorio de Administración Regional CTAR-Tacna; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ/TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 JUN 2015